



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 5 / 2 0 0 8

(Pleno)

La Laguna, a 21 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley Territorial 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias (EXP. 488/2008 PL)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.A.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, por sustitución el Vicepresidente, solicita, por el procedimiento de urgencia, Dictamen de este Consejo sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley Territorial 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

2. La consulta al Consejo Consultivo es preceptiva en virtud de lo establecido en el art. 11.1.A.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, y se realiza por el órgano legitimado a tal efecto (art. 12.1 de la citada Ley).

La solicitud de Dictamen recae sobre el mencionado Proyecto de Ley tomado en consideración por el Gobierno el día 11 de noviembre de 2008.

3. El Dictamen se solicita por el procedimiento de urgencia, que contempla el art. 20.3 de la Ley 5/2002, fijándose un plazo de siete días para su emisión. El art. 20.3 indica que, "cuando en la solicitud de Dictamen se haga constar su urgencia, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Presidente del Gobierno o del Parlamento, en su caso, fijaran otro menor (...). En los supuestos previstos en este apartado la reducción de plazos deberá ser motivada". La urgencia

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

se ampara en que “la modificación que contiene el Proyecto obedece a un acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administrativa General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 23 de enero de 2008 (BOE y BOC de 8 de febrero) en el que consta el compromiso de promover la modificación en el plazo de seis meses”.

4. Respecto a la tramitación del expediente, se cumplen las exigencias procedimentales legalmente establecidas. Así, consta en el expediente la Memoria Justificativa del Proyecto de Ley sobre la oportunidad y objetivos, de fecha 12 de marzo de 2008; el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno, de fecha 22 de octubre de 2008 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]; y el informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de fecha 6 de noviembre de 2008 (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno).

Constan, igualmente, el informe de la Oficina Presupuestaria, de fecha 16 de junio de 2008, emitido en virtud de lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, de creación de las Oficinas Presupuestarias, tras la redacción dada al mismo por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, y el de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 3 de julio de 2008 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero]; el informe de la Dirección General de Transporte, sobre el impacto por razón de género (art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres); y el informe de 26 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda.

Finalmente, se han incorporado al expediente los informes de 4 de agosto y de 28 de octubre de 2008, de la Dirección General de Transporte, sobre las alegaciones formulada al Proyecto de Ley.

5. En cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de transporte marítimo se reiteran las consideraciones realizadas por este Consejo Consultivo en los Dictámenes 4/1998, de 27 de enero, y 71/2006, de 11 de abril, que justifican la citada competencia en materia de transporte marítimo que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 30.10 del Estatuto de Autonomía de Canarias).

6. El Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley Territorial 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias (LOTM), se estructura en un

artículo único, de Modificación de la Ley territorial 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias, y en una disposición final única de entrada en vigor. El artículo único, que, previamente, se acompaña por una Exposición de Motivos, a su vez, se distribuye en cinco puntos. En el punto Uno, se suprime el apartado 1.e) del art. 9 LOTM. En el Dos, se da nueva redacción al apartado 1 del art. 16 LOTM. En el Tres se modifica la redacción del apartado 1.f) del art. 24 LOTM. En el Cuatro, se modifica la redacción del apartado 7 del art. 31 LOTM, y finalmente, en el punto Cinco, se modifica la redacción de la disposición adicional segunda LOTM.

II

1. El Proyecto de Ley pretende, según señala su Exposición de Motivos, alcanzar dos objetivos. El primero, dar cumplimiento al Acuerdo adoptado el 23 de enero de 2008, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, por la que el Gobierno de Canarias se comprometió a realizar los trámites oportunos a fin de modificar la redacción del art. 31.7 LOTM en los términos asumidos.

Y, por otro lado, modificar también otros preceptos de la citada Ley de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias en aras -se afirma- a acomodarla al vigente Ordenamiento jurídico comunitario y estatal.

2. Al articulado del Proyecto de Ley, de modificación de la Ley Territorial 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias, se formulan las siguientes observaciones puntuales.

Art. 9.1.e).

Se suprime el apartado 1.e) del art. 9 LOTM, lo que se considera ajustado a Derecho, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (CEE) 3577/92, del Consejo, de 7 de diciembre.

Art. 16.1.

Se da nueva redacción al apartado 1 del art. 16 LOTM, sustituyendo la frase "que satisfagan las necesidades básicas de comunicación entre islas" por la de "que satisfagan las necesidades básicas de comunicación entre puertos o puntos del litoral de Canarias". Y se añade, en relación a los costes derivados de la doble insularidad, lo que se denomina la "triple insularidad", para el supuesto de la Isla de La Graciosa.

La incorporación al borrador de este precepto de la frase “entre puertos o puntos del litoral canario” permite la adecuación de la norma proyectada al actual orden de distribución competencial.

Art. 24.1.f).

El apartado 1.f) del art. 24 LOTM mantiene, en general, la redacción anterior, pero se limitan los supuestos en los que procede el reembolso del billete o, en su caso, acceder a un transporte alternativo, como el “retraso de una hora”. La previsión modificativa se justifica en el contenido del apartado g) del mismo art. 24 LOTM sobre derechos de los pasajeros que contempla el derecho de los pasajeros a recibir una compensación económica equivalente al precio del billete, por cualquier retraso o similar superior a dos horas sobre el horario oficial de salida. Sin embargo, los supuestos f) y g) no son idénticos. El apartado f) se refiere a cualquier retraso de una hora, que otorga al pasajero el derecho a obtener el reembolso de su billete (es decir, a obtener solamente el dinero abonado por el billete). Por el contrario, el apartado g) regula una compensación económica equivalente al precio del billete por cualquier retraso o similar superior a dos horas sobre el horario oficial de salida.

Por otro lado, de mantenerse la modificación el retraso de una hora no daría lugar a obtener un transporte alternativo.

Art. 31.7.

Se da nueva redacción al apartado 7 del art. 31 LOTM en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias.

Como ya expuso este Consejo en su Dictamen 71/2006, de 11 de abril, en relación con el entonces Anteproyecto de Ley de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias (EXP. 104/2006 APL), apartado 7 del entonces art. 28, en materia de infracciones y sanciones se estaban contemplando “las condiciones de seguridad de las embarcaciones”, materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencia normativa, pues forman parte del título competencial “marina mercante”, de competencia exclusiva del Estado en virtud del art. 149.1.20ª CE. Por todo ello, reiterando el parecer de este Consejo, se considera más ajustado a Derecho plasmar normativamente el Acuerdo de la citada Comisión Bilateral de Cooperación.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley Territorial 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias, se considera conforme a Derecho.